

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

VS.

JONATHAN SIERRA DE
JESÚS

Recurrente

KLRA201500917

REVISIÓN
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Querella Núm.
212-15-230

Sobre:
Querella
Administrativa

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2015.

Comparece ante nos el Sr. Jonathan Sierra De Jesús (en adelante, el recurrente o señor Sierra De Jesús) y solicita que revisemos la determinación emitida en su contra por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, el Departamento de Corrección). Mediante esta determinación, el Departamento declaró *No ha lugar* la solicitud de *Reconsideración* presentada por el recurrente en la que solicitaba la revocación de la *Resolución* emitida por el Departamento de Corrección, luego que fuera presentada una querella disciplinaria en su contra.

Por su parte, comparece el Departamento de Corrección y nos solicita que confirmemos la determinación recurrida. Por los fundamentos que expresamos a continuación, *Confirmamos* la determinación recurrida.

I

Según se desprende del expediente ante nuestra consideración, el 25 de marzo de 2015 el oficial Alberto Rosa Echevarría presentó una querrela disciplinaria¹ contra el recurrente y le imputó la violación de los Artículos 209 y 227 del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Reglamento Núm. 7748 de 23 de septiembre de 2009.

El 11 de mayo de 2015, se celebró una vista disciplinaria ante el oficial examinador Efrén Castro Rosario, quien emitió las correspondientes determinaciones de hechos de las cuales surge que el oficial querellante ordenó al recurrente remover determinados toldos de la celda en ocho ocasiones, ya que estos toldos obstruían la visibilidad durante las inspecciones de rutina. Sin embargo, el señor Sierra De Jesús no los removió, desobedeciendo así las instrucciones directas del oficial querellante.²

Por su parte, durante la vista, el recurrente declaró que el oficial examinador no dio la orden de remover los toldos en ocho ocasiones, ya que de haber sido así, el procedimiento a seguir era notificar la situación a un sargento, cosa que no ocurrió. Por tanto, no procedía la imputación de violación al Art. 227. En cuanto a la otra violación imputada, el recurrente detalló que lo único que entorpecía la visibilidad era una toalla que ubicaba en esa área ya que este es el único lugar donde podía ponerla a secar. Asimismo, el recurrente alegó que el oficial estaba mintiendo y, entre otras cosas, que la toalla no obstruía la visibilidad, pues para ello haría falta colgar una sábana en el lugar de la toalla.³

A tenor con lo anterior, la prueba presentada y el derecho aplicable, el oficial examinador concluyó que el recurrente cometió

¹ Véase, Querrela, pág. 7 del expediente administrativo.

² Véase, Resolución, pág. 5 del expediente administrativo.

³ *Id.*

las violaciones imputadas y ordenó la privación de visita y recreación por un término de treinta (30) días y privación del uso de la comisaria durante veinte (20) días.⁴

Notificada la *Resolución* del Oficial Examinador, el 27 de mayo de 2015, el recurrente presentó una moción de Reconsideración⁵ que fue declarada *No Ha Lugar* el 29 de junio de 2015 y notificada el 21 de julio de 2015.⁶

Inconforme con esta determinación, el 20 de agosto de 2015, Sierra De Jesús presentó este recurso de revisión administrativa en el que señala, en síntesis, los siguientes errores: (1) que el oficial querellante ha acusado a todos los confinados por igual, (2) que el oficial querellante no probó que hubiera dictado las ordenes directamente en ocho ocasiones, (3) que el oficial nunca presentó prueba de que, en efecto, se estaba obstruyendo la visibilidad, (4) que la Administración de Corrección usó una sanción individual para una situación en la cual la violación fue grupal.

La Procuradora del Estado Libre Asociado compareció oportunamente, por lo cual procedemos a resolver.

II

a. Revisión administrativa

La Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. sec. 2171, permite que se solicite al Tribunal de Apelaciones la revisión judicial de las decisiones de las agencias administrativas. Dicha revisión tiene como propósito limitar la discreción de las agencias y asegurarse de que estas desempeñen sus funciones conforme a la ley. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 891-892 (2008); *Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 DPR 696, 707 (2004).

⁴ Véase, Hoja de sanción, pág. 4 del expediente administrativo.

⁵ Véase, Reconsideración, págs. 2-3 del expediente administrativo.

⁶ Véase, Resolución, pág. 1 del expediente administrativo.

Sin embargo, los tribunales apelativos hemos de otorgar gran consideración y deferencia a las decisiones administrativas en vista de la vasta experiencia y conocimiento especializado de la agencia. *T-Jac, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 80 (1999); *Agosto Serrano v. F.S.E.*, 132 DPR 866, 879 (1993). Además, es norma claramente establecida que las decisiones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección. *Com. Seg. v. Real Legacy Assurance*, 179 DPR 692, 716-717 (2010). Esta presunción de regularidad y corrección “debe ser respetada mientras la parte que la impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla”. *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 DPR 116, 123 (2000); *Henríquez v. Consejo de Educación Superior*, 120 DPR 194, 210 (1987). La persona que impugne la regularidad o corrección tendrá que presentar evidencia suficiente para derrotar tal presunción, no pudiendo descansar únicamente en meras alegaciones. *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 280 (1999).

El criterio rector al momento de pasar juicio sobre una decisión de un foro administrativo es la razonabilidad de la actuación de la agencia. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005). La revisión judicial se limita a evaluar si actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable, constituyendo sus acciones un abuso de discreción. *Torres v. Junta de Ingenieros*, supra, 708; *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, supra. Al desempeñar su función revisora, el tribunal está obligado a considerar la especialización y experiencia de la agencia, diferenciando entre las cuestiones de interpretación estatutaria, área de especialidad de los tribunales, y las cuestiones propias de la discreción o pericia administrativa. *Id.*

El alcance de revisión de las determinaciones administrativas, se ciñe a determinar: 1) si el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; 2) si las determinaciones de hecho

de la agencia están basadas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; 3) y si las conclusiones de derecho fueron las correctas. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003); 3 LPRA sec. 2175.

Las determinaciones de hecho serán sostenidas por los foros revisores, en tanto y en cuanto obre evidencia suficiente en el expediente de la agencia para sustentarla. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra. De existir más de una interpretación razonable de los hechos, prevalecerá la seleccionada por el organismo administrativo, siempre que la misma esté apoyada por evidencia sustancial que forme parte de la totalidad del expediente. La evidencia sustancial es aquella relevante que una mente razonable puede aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Otero v. Toyota*, supra, 727-729.

Por otro lado, las conclusiones de derecho podrán ser revisadas por el tribunal “en todos sus aspectos”, sin sujeción a norma o criterio alguno. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76 (2004). En fin, la revisión judicial ha de limitarse a cuestiones de derecho y a la determinación de si existe o no evidencia sustancial para sostener las conclusiones de hecho de la agencia. *Torres v. Junta Ingenieros*, supra, 707.

Cabe destacar, que el tribunal no debe utilizar como criterio si la decisión administrativa es la más razonable o la mejor. El análisis del tribunal debe ser si la interpretación de la agencia es una razonable. *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, supra. En fin, el tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio solamente cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa. *Misión Ind. P. R. v. J. P.*, 146 DPR 64, 134-135 (1998).

b. Reglamento Disciplinario para la Población Correccional

Como parte de su introducción, el Reglamento Núm. 7748 del 23 de septiembre de 2009, conocido como el “Reglamento Disciplinario para la Población Correccional” (en adelante, Reglamento Disciplinario), dispone que para mantener un ambiente de seguridad y orden en las instituciones del país, es necesario que las autoridades penitenciarias tengan un mecanismo flexible y eficaz al imponer medidas disciplinarias a aquellos confinados que incurran en violaciones a las normas y procedimientos de la institución. El reglamento expone que esto se logrará mediante la implantación de un proceso más rápido que resulte en la fácil resolución de las controversias o querellas disciplinarias.

En esencia, esta reglamentación establece de manera clara y específica las normas y procedimientos que se seguirán en asuntos de disciplina. Igualmente, establece la estructura del aparato disciplinario encargado de la implantación de dichas normas y procedimientos y, a su vez, garantiza el debido procedimiento de ley para todas las partes envueltas.

Según dispone la Regla 4 del referido reglamento, un acto prohibido es “cualquier acto descrito en este Reglamento que implique una violación a las normas de conducta de la institución que conlleve la imposición de medidas disciplinarias, incluyendo cualquier acto u omisión, o conducta tipificado como delito.” Este caso merece que reproduzcamos la descripción de los actos prohibidos que el Oficial Examinador de la agencia determinó que el recurrente violó. Estos son los siguientes:

Art. 209 – Entorpecer la visibilidad al área de vivienda:

Utilización de cualquier división, objeto o material para cubrir, entorpecer, impedir o limitar la visibilidad en el

área de la vivienda, propia o ajena, de manera parcial o total.

Art. 227 - Desobedecer una orden directa:

Consiste en desobedecer, ignorar o rehusarse a seguir una orden directa válida emitida por parte de un empleado.

En lo pertinente a las sanciones disciplinarias, el inciso E de la Regla 7 del Reglamento Núm. 7748 provee para que la privación de privilegios incluya la compra en la Comisaría, recreación activa, visita, actividades especiales y cualquier otro que se le conceda en la institución. El referido inciso añade que:

[p]rocederá la imposición de estas sanciones, aun cuando el acto prohibido no esté relacionado con los mismos o cuando la situación particular del caso permita concluir que dichas sanciones tendrán un efecto significativo en el mejoramiento del comportamiento del confinado. *Id.*

Sin embargo, el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias no podrá suspender estos privilegios por un periodo de tiempo que exceda los sesenta (60) días.

III

En el caso ante nuestra consideración, el recurrente está inconforme con la determinación del Oficial de Reconsideración de la agencia al denegar la solicitud de reconsideración y reafirmar la sanción impuesta por el Oficial Examinador. Luego de un ponderado análisis de la totalidad del expediente, concluimos que la determinación del foro recurrido fue correcta.

En primer lugar, surge del expediente que la agencia recurrida cumplió con los procedimientos establecidos, entre ellos, la celebración de la vista administrativa. Además, entendemos que la determinación de que el recurrente incurrió en actos prohibidos y la sanción impuesta fueron razonables.

De otra parte, el recurrente señala que el incidente fue colectivo, más la sanción le fue aplicada individualmente, que no hubo evidencia de la orden emitida por el oficial querellante y que

el oficial no presentó prueba suficiente para demostrar que él estaba obstruyendo la visibilidad de su celda con una toalla. Al examinar los pormenores del presente recurso, estamos convencidos que el Oficial Examinador actuó correctamente al imponer las sanciones al recurrente. Hemos sido enfáticos al resolver este tipo de controversia, la cual ha sido atendida por este foro apelativo en repetidas ocasiones.

El Reglamento Disciplinario, *supra*, es claro al establecer que ningún confinado puede obstruir la visibilidad hacia el área de vivienda parcial o totalmente. Los oficiales encargados de custodia tienen la obligación de inspeccionar las áreas de vivienda de los confinados periódicamente y para ello deben tener fácil acceso a éstas en todo momento. Con ello en mente, entendemos que el foro recurrido actuó dentro de los parámetros establecidos en el Reglamento Disciplinario, *supra*. Sobre todo, tomando en cuenta que nuestro criterio rector al momento de pasar juicio sobre la determinación de la agencia es la razonabilidad de su actuación. *Otero v. Toyota*, *supra*. Y que el ejercicio de revisión judicial se limita a evaluar si el foro recurrido actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o en claro abuso de discreción. Sin duda, carecemos de fundamento para intervenir con la discreción administrativa ejercida por la agencia durante el proceso disciplinario.

En atención a la alegación que planteó el recurrente sobre el carácter colectivo de la falta, notamos que este no ha fundamentado su alegación de forma tal que nos ponga en posición de resolver. Al examinar el procedimiento ante el foro administrativo y el recurso presentado ante nuestra consideración, notamos que el recurrente no ha fundamentado su alegación ni ha detallado el alegado carácter colectivo de la falta señalada. Por su parte, el oficial querellante fue contundente al señalar que el

recurrente ubicó una toalla en su celda de forma tal que entorpecía la visibilidad de los oficiales. Por tratarse de una actuación expresamente prohibida en el Reglamento Disciplinario, *supra*, procedía la imposición de la sanción al querellante. Asimismo, no intervendremos con la referida sanción, por esta ceñirse a lo dispuesto en el mismo reglamento. Siendo ello así, y ante la ausencia de prueba que establezca que el foro recurrido actuó de forma arbitraria, ilegal, irrazonable, fuera de contexto o huérfana de evidencia sustancial, procedemos a confirmar la sanción impuesta.

IV

Por los fundamentos expuestos, se *Confirma* la *Resolución* emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones